

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se presentó queja ambiental con radicado SCQ-131-1037 del 10 de diciembre de 2015, en la cual, el interesado manifiesta que en el municipio de La Unión, en la vereda Chuscalito, se está taponando una fuente de agua y desviando su cauce.

Que en atención a la queja se realizó visita el día 11 de diciembre de 2015, en la vereda Chuscalito del Municipio de La Unión, predio con coordenadas 75° 22' 44" W 05° 58' 56" N Z: 2.502, de la cual se generó el informe técnico 112-2459 del 15 de diciembre de 2015, donde se logró establecer lo siguiente:

- *"En las coordenadas 75° 23' 07"; 05° 58' 56"; Z: 2.568 m.s.n.m., nace la fuente hídrica denominada La Flor, cuyo cauce discurre por el predio de propiedad de la empresa GUADALOSA, de propiedad del señor Ricardo Gutiérrez, la cual se dedica a actividades agropecuarias; actualmente cuenta con 150 vacas, 10 caballos y un cultivo de hortensia en un área aproximada de 10 cuadras.*
- *Dentro del predio la fuente se encuentra represada en dos puntos, lugar de donde se capta el agua para abastecer las actividades desarrolladas, usos del agua que se encuentran legalizados en La Corporación, según Resolución 131-0427 del 27 de mayo de 2010, vigente hasta el año 2020.*
- *En el predio del señor Ricardo Gutiérrez, la fuente hídrica se encuentra ocupada en tubería de 12" en un tramo aproximado de 50 metros, actividad que no fue autorizada por Cornare. Sobre el costado derecho de la fuente hídrica que se encuentra ocupada, se encuentra construida la Capilla La Guadalupana, dentro del mismo predio.*
- *La fuente hídrica, luego de pasar por el predio La Guadalupana, pasa la vía veredal y discurre por el predio de la Familia Palacio Mejía.*

- El día viernes 4 de diciembre, el señor Pedro Juan Palacio Mejía, taponó con cemento la tubería de salida de la quebrada luego del paso por la obra transversal de la vía veredal, lo que está generando represamiento de la fuente.
- Los trabajadores del predio La Guadalupana, han tenido que evacuar el agua de las cajas de inspección con mangueras con el fin de evitar que el agua afecte la capilla, la vía veredal y el predio del señor Gutiérrez”.

CONCLUSIONES:

- “En el predio La Guadalupana, de propiedad del señor Ricardo Gutiérrez, se encuentra ocupada la quebrada La Flor con tubería de 12”, obra que no fue autorizada por Cornare.
- En el predio de la familia Palacio Mejía, se realizó el taponamiento con cemento de la obra transversal de la vía veredal por la cual siempre cruza la fuente hídrica, lo que está generando el represamiento de la misma.
- Los trabajadores del predio La Guadalupana, están teniendo que evacuar el agua represada con mangueras para evitar daños a la capilla, a la vía veredal y al predio del señor Ricardo Gutiérrez”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

DECRETO 2811 DE 1974, en su ARTÍCULO 8º -“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas”;

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015. OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5º: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...).

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 112-2459 del 15 de diciembre de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION, a los señores RICARDO GUITÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía 17.137.562, JESUS ANTONIO PALACIO MEJÍA, identificado con cedula de ciudadanía 71.685.189 y PEDRO JUAN PALACIO MEJÍA, identificado con cedula de ciudadanía 15.353.347, haciendo un llamado de atención al señor Ricardo Gutiérrez, por la implementación de obra de ocupación de cauce, sin contar con el respectivo permiso, ante la autoridad ambiental, y respecto a los señores Jesús Antonio Palacio Mejía Y Pedro Juan Palacio Mejía, por realizar taponamiento con cemento de la fuente hídrica, lo que está generando represamiento de la misma, lo anterior en la vereda Chuscalito del Municipio de La Unión, en el punto de coordenadas 75° 22' 44" W 05° 58' 56" N Z: 2.502

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-1037 del 09 de diciembre de 2015.
- Informe Técnico 112-2459 del 15 de diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION

a los señores RICARDO GUITÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía 17.137.562, JESUS ANTONIO PALACIO MEJÍA, identificado con cedula de ciudadanía 71.685.189 y PEDRO JUAN PALACIO MEJÍA, identificado con cedula de ciudadanía 15.353.347, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor RICARDO GUITÉRREZ, para que proceda inmediatamente a iniciar el trámite de legalización de la obra de ocupación de cauce y frente a los señores JESUS ANTONIO PALACIO MEJÍA y PEDRO JUAN PALACIO MEJÍA para de manera inmediata proceden a restituir el cauce de la fuente hídrica La Flor, permitiendo que discurra por su cauce natural

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente verificar las bases de datos corporativas con el fin de verificar si se dio inicio al trámite del permiso de ocupación de cauce, y realizar visita al predio con el fin de verificar de igual forma los requerimientos a la familia Palacio Mejía, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación.

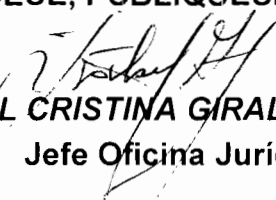
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los señores Ricardo Gutiérrez, Jesús Antonio Palacio Mejía Y Pedro Juan Palacio Mejía.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054000323215

Fecha: 20-12-2015

Proyectó: Abogado Stefanny Polania

Técnico: Diego Ospina

Dependencia: Servicio al Cliente